



PROCESO ORDINARIO No. 2022-438

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el Proceso Ordinario instaurado por **DANIEL JESUS CANO PEREZ** contra **INVERSIONES SUMMIT SAS**, remitido por el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (antes Juzgado 62 Civil Municipal – Acuerdo PCSJA18-11127), declaro la falta de jurisdicción y ordeno el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto, asignando el conocimiento del mismo a este Despacho Judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

Sería el caso de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandante y proceder al estudio del escrito demandatorio, no obstante, se considera **INADMITIR**, del escrito de demanda, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Debe adecuarse y dirigirse el **poder y la demanda** al tipo de proceso de **ordinario laboral del circuito de Bogotá** que conoce el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que se pretende instaurar, en su **forma y contenido**, para los fines legales pertinentes.
2. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:

*(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. (...) Negrilla fuera del texto.***

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”



En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fce6af231c1c84eca8c4f7a9c237ad78f79c21ff84897321f27f05bfcf57aa**

Documento generado en 11/05/2023 09:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>